

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

#### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á los periodos en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica; y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instrucción pública en consonancia con la nueva legislación vigente; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.º Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán

precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.º Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.º Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.º Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determina-

rán el tiempo que á los mismos haya de destinarse despues de concluidos los exámenes de prueba de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señale, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla 4.º Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto. Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe en la disposicion anterior respecto á las Facultades.

6.º La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los periodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.º Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa

justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.º Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.º La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 8.º y 9.º se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada, con un mes de anticipacion al día en que se abra la matrícula, para su puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1868.--Orovio.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Abril.)

Núm. 703.

**ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Marzo de 1868.**

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Marzo de 1868.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Febrero de 1868.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	103	67	170	177	100	277	159	92	251	7	9	16	114	66	180
		Cirujía.	92	35	127	139	44	183	126	46	172	4	»	4	101	33	134
		Dementes.	44	34	78	1	»	1	3	1	4	»	»	»	42	33	75
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	54	61	115	66	13	79	42	10	52	9	3	12	69	61	130
		{ Mayores. { Niños.	135 226	107 115	242 341	24 22	21 15	45 37	13 8	6 2	19 10	» »	» »	» »	146 240	122 128	268 368
Expósitos.	Maternidad.	{ Expósitos.	168	337	505	15	29	44	2	3	5	1	6	7	180	357	537
		Aguilar.	55	60	115	1	»	1	6	7	»	»	»	»	50	59	109
		Baena.	45	37	82	2	»	4	»	»	1	»	»	3	47	36	83
		Bujalance.	42	47	89	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	47	89
		Cabra.	47	67	114	»	»	3	»	»	»	»	»	»	46	66	112
		Castro.	36	20	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	20	56
		Fuente-Obejuna.	12	21	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	21	33
		Hinojosa.	35	46	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	45	79
		Lucena.	77	97	174	»	»	»	»	»	»	»	»	»	77	97	174
		Montilla.	64	65	129	2	»	»	»	»	»	»	2	»	62	69	131
		Montoro.	57	49	106	4	2	6	»	»	»	»	»	»	60	51	111
		Pozoblanco.	20	25	45	2	11	13	»	»	»	»	»	»	22	36	58
Priego.	79	76	155	3	1	4	»	»	»	»	»	»	77	75	152		
Posadas.	31	41	72	3	3	6	»	»	»	»	»	»	33	34	75		
Rambla.	33	35	68	2	»	2	»	»	»	»	»	»	35	34	69		
			1455	1442	2897	463	252	715	365	168	533	28	28	56	1498	3023	

Córdoba 17 de Abril 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Manuel Pacheco.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 712.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de los autores del robo de los efectos, cuyas señas se expresan á continuación, que ha tenido lugar en la noche del 19 del actual en el almacén de maderas y hierros, propio de don Francisco Góngora y Salgado, en Ecija; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha población con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Abril de 1867.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

### Señas de los efectos.

Doce ó trece planchas, un paquete de tres hachas, cuatro paquetes de á seis hierros, de cepillos y garlopas de carpintero, un paquete de cerrajas de puertas de sala, seis gruesas de tornillos de distintos tamaños, de catorce paquetes de puntillas de París, un paquete de cerraduras de cajones, otro idem de pasadores de puertas, un paquete de limas de doce pulgadas para herrero, otro de idem de diez pulgadas, tres id. de cinco pulgadas, tres paquetes de idem triangulos, unas veinte limas sueltas, siete cañoneras de carro, dos capotes de paño, llamados de monte, listados, uno usado y otro nuevo, este con cuello negro, una chiva de cinco meses, pelo colorado y seis libras de estaño, con un peso para oro.

Núm. 713.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales han sido robados en la casa de D. Miguel Aranda, en Castro del Rio; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de expresada población con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

### Señas

Cinco cubiertos de plaqué.  
Seis sortijas de oro con piedras finas  
Un boton de pechera, con perlas,  
Dos sábanas de hilo sin estrenar.  
Dos idem de tiradizo en dos rollos.

Cuatro pares de calzoneillos blancos de hilo.

Tres hilos de perlas menudas.

Unos sarcillos de oro grandes con des recetas con diamantes.

Un rosario de azabache engarzado en plata, con cruz del mismo metal.

Un Santo Cristo sobredorado.

Ocho llaves de diferentes tamaños.

Núm. 714.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los autores del robo de gallinas y otros efectos en el cartijo que labra D. Juan de Fuentes, en término de Castro del Rio, á los cuales se les instruye causa por dicho robo; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de expresada población con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 715.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se expresan á continuación, que el dia 10 del corriente desapareció de la choza de los Vaqueros, de la dehesa de Aguilarejo, término de esta capital; y caso de ser habida la remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

### Señas.

Castaña derada, lucera, armiñada de un pié, menos de la marca, herrada del anca izquierda.

Núm. 716.

### Quintas.

El Excmo. señor capitán general de Galicia, con fecha doce del anterior, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 18 de Julio de 1866, tengo la honra de remitir á V. S. relación de los individuos que tiene el regimiento de Córdoba enganchados voluntariamente para el servicio militar, naturales de esa provincia, y que segun las prescripciones de la ley de reemplazos vigente, deben ser incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos.

### Relacion que se cita.

Clase, Cabo 1.º

Nombre, Leonardo García Sanchez.

Pueblo, Aguilar.

Provincia, Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 20 de Abril de 1868.—

El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 717.

### Quintas.

El señor Comandante de la Guardia civil de Ciudad-Real, con fecha 8 de Marzo último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«En cumplimiento á la Real orden de 19 de Junio de 1866, tengo el gusto de manifestarle que hallándose prestando el servicio del instituto en este Tercio de mi mando el Guardia 2.º Juan Gomez Maestre, en clase de voluntario sin opción á premio, y siendo de Fuente Palmera, en la provincia de su digno mando, el cual debe ser incluido en el próximo alistamiento en el pueblo de su naturaleza segun se ordena por dicha Real disposición, tengo la satisfacción de verificarlo así, rogando á V. S. se sirva participarme el recibo de este escrito.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 20 de Abril de 1868 -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

## JUZGADOS.

Núm. 706.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en el incidente de pobreza instruido á instancia de Antonia Ruiz Fernandez, para litigar contra Don Rafael Chinchilla y D. Rafafael Gallardo ha recaído la sentencia siguiente:

Auto definitivo. En la ciudad de Córdoba á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Ramon Lopez Luque, con el fin de acreditar la pobreza de Antonia Ruiz Fernandez, de esta vecindad y

Resultando que ha justificado en rebeldía de D. Rafael Chinchilla y

D. Rafael Gallardo, contra quien se propone litigar, pero con audiencia del caballero Promotor Fiscal, que no disfruta rentas ni pensiones, ni posee bienes raíces, ni semovientes, ni tiene para atender á su subsistencia y la de su familia, mas que el salario eventual que gana como jornalero:

Considerando que se halla comprendido segun esta justificación, en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto que debe disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos:

Visto el mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, S. S. por ante mí dijo: que debia de declarar y declaraba al Antonio Ruiz Fernandez, pobre para litigar, con la cualidad de por ahora; mandando en su virtud, que se le trate y defienda como tal, en el pleito que intenta entablar contra el D. Rafael Chinchilla y D. Rafael Gallardo, y por la rebeldía de ellos, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria esta sentencia por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de esta Audiencia y Boletín oficial de la provincia.

Y por esta su sentencia, dicho señor Juez lo mandó y firma, de que doy fe.— Mariano Fonseca.— Antonio Ravé del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes, se fija el presente en Córdoba á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.— Mariano Fonseca.— Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 707.

Juzgado de Hacienda pública de Córdoba.

D José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de Córdoba, etc.

Hago saber: que declarados en quiebra por el Sr. Gobernador de esta provincia, una dehesa de monte alto y bajo, nombrada de S. Benito, término de la villa de Obejo, procedente de su caudal de Propios, que compró al Estado D. José Cidro Sarga, vecino de la villa y corte de Madrid, por remate celebrado en doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, en cantidad de cuatro mil cien escudos, por falta de pago del tercero, cuarto, quinto y sexto plazos vencidos en tres de Setiembre último, se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes

de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se procede á la segunda subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, del de la villa y corte de Madrid y del de primera instancia de Fuente Obejuna, de once á doce de la mañana del día veinte de Mayo próximo venidero, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número mil setecientos veinte y nueve del inventario. Una dehesa de monte alto y bajo, nombrada de S. Benito, procedente del caudal de Propios de la villa de Obejo, que radica en la Vega, término de dicha villa, y linda á N. arroyo de la huerta del molino y posesion de Pedro Perales, á L. Cruz de Miguel Sanchez y huerta de la tia Inés, á S. desmontados de Benito Ruiz y otros y á P. otro de Juan Molino y arroyo de la Encinilla; bajo cuyos límites se compone de ciento diez y seis fanegas, equivalentes á setenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, con unos mil seiscientos pies de enoínas y chaparros: dentro de esta finca se encuentra la ermita de San Benito, patron de referida villa, la cual queda excluida de la venta con el terreno anejo á ella y la servidumbre que conduce á la misma; fué capitalizada en dos mil trescientos cuarenta y nueve escudos que importa la capitalizacion correspondiente á esta segunda subasta:

**NOTAS.**

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los mil seiscientos cuarenta escudos, que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º El comprador tiene que respetar el año de arrendamiento, segun la época en que por la Administración de Hacienda pública de Córdoba se hubiese hecho este.

4.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 709.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba, etc.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una dehesa de tierra manchon, nombrada Valle de Canalejos, que radica en la Saliega, término de la ciudad de Montoro, procedente de su caudal de Propios que compró al Estado D. Pedro Mollera, vecino de la Villa del Rio, por remate celebrado en 12 de Marzo de 1862, en cantidad de 1200 escudos 500 milésimas, por falta de pago del sexto plazo vencido en 18 de Junio ultimo; se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se proceda á la subasta en quiebra de dicha finca: cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda y del de primera instancia de la dicha ciudad de Montoro, de diez á once de la mañana del día 20 de Mayo próximo, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Número 1338 del inventario. Una dehesa de tierra manchon, nombrada Valle de Canalejos, procedente del caudal de Propios de Montoro, que radica en la Saliega, término de la misma, y linda á Levante Vegas de Rodrigo al collado de la era de Canales, á Sur arroyo de Huertezuela que termina en el de Arenoso, á Norte posada de las Arcas y arroyo de Canalejos y á Poniente arroyo de Arenoso; bajo cuyos límites se compone de 460 fanegas, equivalentes á 281 hectáreas, 57 áreas y 70 centiáreas: fué capitalizada en 931 escudos 500 milésimas, tasada en 922 escudos, y ascendiendo el débito á 600 escudos 250 milésimas: se subastará por los 931 escudos 500 milésimas que arroja la capitalizacion correspondiente á esta primera subasta.

**NOTAS.**

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda, al contado, los 120 escudos 50 milésimas que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de subasta y demás, hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1868.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

3.º El comprador tiene que respetar el año de arrendamiento, segun la época en que por la Administración de Hacienda pública de Córdoba se hubiese hecho este.

4.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

**ANUNCIOS.**

**VENTA DE FINCAS.**

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion, formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

**ARRENDAMIENTO.**

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

**MANUAL DE EVALUACION**

*de los solares y fincas urbanas.*

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

**ARRENDAMIENTOS.**

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiánte del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambroz, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.